

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Esce-lentísimo señor.—El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. señor: S. A. R. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias continúa aliviado de su dolencia.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias ha pasado el día sin novedad y adelantando en el alivio de su dolencia.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de enero de 1861.—Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1861 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de agosto último.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Refascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra don Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin prévia indemnizacion, habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querrellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres autos restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que despues de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1856, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de espropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de espropiacion procedia por causa de utilidad pública, forzosa los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de julio de 1856, que determina los trámites y formalidades relativas á la enagenacion forzosa por utilidad pública exigiendo proceda siempre la instruccion de expediente cuando se trate de espropiacion con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de setiembre de 1845, que manda que ningun ca-

mino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y escavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y rescaramiento de daños ante el Gefe político respectivo, el que cuidará de que tenga cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contentiosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contentiosas referentes al rescaramiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

- 1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas espropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas espropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucio definitiva, no procede entablen las partes agraviadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de julio de 1856 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda:

- 2.º Que apareciendo además en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado. Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

El art. 4.º de la ley vigente de pristo-

nes confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este précepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal conteso, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles, que no deben comprenderse en la espresada denominacion, la Reina (que Dios guarde), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleos públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere, son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demas dependiente subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no escoda de 3000 rs. en las provincias y de 4000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastriero en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deba hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50, haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia

Chantada para procesar á don José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á don José Miranda ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de lodo ó estiercol en la puerta de una casa contigua, y negándose á limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconvenida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel hasta que el Alcalde, á quien el Gefe de la Guardia civil participó la detencion, la mando poner en libertad, á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instucciones recibidas del Alcalde, el Teniente espidio orden al alguacil para la comparencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habersela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos; ni de las diligencias practicadas por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuere el autor del esceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que en Alcalde don José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por si diligencias sobre el mismo asunto de qua ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas, so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento, sin necesidad de la previa autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las esplicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia fallado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por

perpetrada, debería pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde escusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se lo acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se escedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las ordenes que se le habian dado sobre policia urbana.

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1835, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, previo juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado publico que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado publico que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que resulta confusada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas, de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procesara por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolencia de la multa de 4 rs. impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una estralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas escitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediente, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto

faltó el Alcalde á su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, há lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1861 del lunes 14 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la esposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado don Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Entera la S. M., y conformándose con propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de febrero próximo, bajo las mismas condiciones que si vieron de base al remate que se adjudicó á don Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durara tres años, desde 1.º de abril del corriente á 31 de marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de enero de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolios en los doce meses de abril á marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente, á fin de que puedan llegar á los alfolios desde 1.º del citado abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se les pasará inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de junio de este mismo año; y finalmente, la 14.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por

la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es de el 12 rs. vn.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de enero de 1861.—José de Adaro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes, advirtiendo que en el Boletín núm. 131 del 2 de junio último se halla inserto el pliego de condiciones á que se refiere la precitada Real orden.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 59.

La sociedad especial minera la Bienvenida, en junta general de accionistas, celebrada el dia 31 de diciembre último, acordó la disolucion de la misma, y la cesion en favor de los accionistas don José Cifuentes y don Antonio Laguna, que lo solicitaron, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento, de las minas que la pertenecian.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, para que si alguno tuviere algo que esponer en contra de dicho acuerdo, lo verifique ante mi autoridad, dentro del término de diez dias, á contar desde el que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, dotada con el sueldo de 2700 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

En circular de 31 de diciembre próximo pasado, inserta en Boletín Oficial de 1.º del corriente, previno esta Junta provincial que el dia 4 del mismo, á mas tardar, manifestasen las de partido y las municipales si las cédulas de inscripcion habian obtenido el grado de perfeccion indispensable, á fin de remitirlas desde luego los oportunos modelos de resúmenes.

A pesar del considerable tiempo transcurrido despues del dia fijado, algunas Juntas no han facilitado las noticias que se les han pedido.

En su vista, esta provincial no puede dejar de conminar á los morosos con medios coercitivos para que inmediatamente cumplan lo mandado, tanto mas necesario, cuanto que hasta que lo hayan verificado no pueden remitirse los impresos de los resúmenes á todas las Juntas de partido y municipales de la provincia.

Madrid 16 de enero de 1861.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.*

En virtud de providencia del señor don Juan Maria Rodriguez, Juez de Paz é interino del de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada por el Escribano de numero don Nicolas de Ortiz, se cita y emplaza á don Eduardo Stopford, de nacion inglés, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 9 dias comparezca en dicho Juzgado por la citada Escribania por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda promovida contra el mismo por don Francisco de la Peña, vecino de Leganés, sobre pago de 59.000 rs. procedentes de la venta de la casa sita en dicho pueblo de Leganés, plazuela del Baile numero 5, y rescision en otro caso de dicho contrato de venta, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de enero de 1861.—Nicolas de Ortiz.—45.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.*

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por mi el infrascripto Escribano, se hace saber por el presente anuncio el estravio de la carpeta numero 22, presentada en 1.º de marzo de 1824 por don José Maria Retortillo que entre otros créditos contenia uno de 62.560 reales 7 ms. de deuda sin interés, para que la persona en cuyo poder obre la presente al Juzgado de S. S. al término de 30 dias, usando en su caso del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de que no haciéndolo transcurrido dicho término se declarará estraviada dicha carpeta segun lo tiene pebido don Tomás Retortillo.

Madrid 16 de enero de 1861.—Licenciado, José Garcia Lastra.—42.

En virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada por mi el infrascripto Escribano, se hace saber por el presente anuncio, el estravio de un conocimiento de embarque de 3000 pesos fuertes que en la fragata española *Asigarroga* se embarcaron en Lima para Cádiz de cuarta orden y á la consignacion de don Juan Antonio Llorente, para que la persona en cuyo poder obre, lo presente al Juzgado de S. S. por mi Escribania al término de 30 dias, usando en su caso del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de que no haciéndolo transcurrido dicho término, se declarará estraviado dicho conocimiento de embarque segun lo tiene pebido don Saturnino Alcocer.

Madrid 16 de enero de 1861.—Licenciado, José Garcia Lastra.—41.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Alcorcon.*

Per renuncia del que obtenia en esta villa el destino de médico cirujano titular, se halla vacante dicha plaza con la asignacion anual de 6600 rs., pagador por mensualidades vencidas, en esta forma 4015 rs. de los fondos municipales, y 2585 con arreglo á lo que se concierne y estipule con los vecinos, teniendo ademas 500 rs. por cirujia menor. Esta poblacion es saludable, y dista de la capital dos leguas; los aspirantes renunciarán sus

**Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Alcobendas, perteneciente al segundo trimestre del corriente año.**

**ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.**

**TERMINACION DEL SERVICIO.**

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					Autoridad.	FECHAS.	Mes.			Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.			Id. menores.		
Fermin Ricason.	4	30	Junio.	1860	»	2	»	»	Chamartin.	Hospital Militar.	»	El Pardo.	Cte. militar.	21	Junio.	1860	El Pardo.	Madrid.	»	»	»	»	»	»		
Alejo Burgos.	»	»	id.	id.	»	»	»	»	id.	Compañía de Obreros.	Administracion militar.	Chamartin.	Idem	»	id.	id.	Chamartin.	Idem	»	»	»	»	2 1/4	»		
Luis Guillon.	»	5	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Duque de Pastrana.	»	3	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Alejo Burgos.	»	31	Mayo.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Juan de Idier.	»	29	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Idem	»	27	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Fermin Ricason.	»	25	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Luis Guillon.	»	23	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Mannel Burgos.	»	21	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Alejo Burgos.	»	19	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Dependiente de monjas.	»	17	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Antonia Rivas.	»	15	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Félix Portones.	»	13	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Inocencio Dominguez.	»	11	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Lucas Hernandez.	»	9	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Luis Guillon.	»	7	Junio.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Vallecas.	»	»	»	»	»	1 1/4	»	
Manuel Burgos.	»	7	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/4	»		
Bonifacio Morales.	»	10	9	Mayo.	»	1	»	»	Hortaleza.	Gefe del batallon.	Cazadores de Baza.	Madrid.	Capitan general.	6	Mayo.	id.	Hortaleza.	Madrid.	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Juan Rodriguez.	»	10	10	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/2	»		
Bonifacio Morales.	»	10	11	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/2	»		
Eugenio Aragonés.	»	10	12	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/2	»		
Bernardo Marques.	»	10	13	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/2	»		
Miguel Perellon.	»	10	15	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1 1/2	»		
Idem	»	10	15	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Campament.	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Idem	»	10	15	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Francisco Perez.	»	10	17	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Campament.	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Miguel Garcia.	»	10	18	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Antonio Urzay.	»	10	18	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Pedro Lopez.	»	10	25	Junio.	id.	»	»	»	id.	Rosa Robador.	Pobre.	Alcobendas.	Alcalde consti	»	Junio.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»
Ildefonso Melia.	»	10	29	Mayo.	id.	»	»	»	id.	Juan Antonio Camarria.	Idem	Idem	Idem	»	Mayo.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 54 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Alcobendas á 1.º de octubre de 1860.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Vicente Alvarez.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

licitudes al señor Alcalde presidente de esta población, en el término de 15 días, y pasado este se proveerá en el que reuna mejores antecedentes en su facultad.

Alcorcon 17 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Andrés Torrejon.

**Alcaldía constitucional de Aravaca.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal en el presente año, se halla de manifiesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar del agravio que creyesen se les habia inferido, apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio, no siendo oídas sus reclamaciones.

Aravaca 17 de enero de 1861.—Eustaquio Martin.

**Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.**

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por 4 días, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año. Se hace saber a todos los contribuyentes en esta villa, porque pasados dichos días, no se oirán reclamaciones.

Velilla de San Antonio 14 de enero de 1861.—P. I.—El Regidor primero, Pio Casabuena.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el día de hoy.*

- 2515 fanegas de trigo.
- 115 arrobas de harina de id.
- 6727 arrobas de carbón.
- 97 vacas que componen 41.482 libras de peso.
- 489 carneros que hacen 10.190 libras de peso.
- 223 cerdos degollados.

*Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.*

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 67 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
- Tocino añejo, á 71 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
- Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
- Id. en canal, de 65 á 68 rs. arroba.
- Lomo, de 50 á 54 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 77 á 78 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y 2 á 3 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

- Cebada añeja, de 23 á 25 1/2 rs. f.
- Algarroba, á 31 1/2 rs. id.
- Trigo vendido 1422 fanegas
- Queían por vender 500
- Precio máximo . . . . . 52
- Idem mínimo . . . . . 44 1/2
- Idem medio . . . . . 48,92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE ENERO DE 1861.			
HORAS.	Barómetro Reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en Grados Reaumur.	Temperatura en Grados Celsius.
6 m.	705,04	0° 2	0° 2
9 m.	706,26	0° 7	0° 9
12 m.	706,11	5° 4	4° 2
3 p.	705,37	3° 0	3° 7
9 p.	705,40	4° 5	3° 6
9 n.	706,01	0° 9	1° 1

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.			
HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en Grados centígrados.	Dirección del viento.
7 1/2	705,5	7,4	E. N. E. Poco nublado.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del 17 de enero de 1861 á las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**  
Títulos del 3 por 100 consolidado,

sin cupon, publicado 48-90 c.; á plazo, 48-90 49-10 y 05 á fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon; no publicado, 42 p.; á plazo, 42, 42-10 y 05 fin cor. vol. 42-20 y 25 á fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

Idem del personal, id., 21-05.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 98 25.

Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 95-75 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id, 94 50.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-50.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108-10 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91-50.

Acciones del Banco de España sin dividendo id., 205 d.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 días fecha, 50-25. p.  
Paris á 8 días vista, 5-21 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete . . . . .	1/2.	"
Alicante . . . . .	"	1/4
Almería . . . . .	"	1/4 p
Avila . . . . .	par. d.	"
Badajoz . . . . .	1/8	"
Barcelona . . . . .	"	1/2 d
Bilbao . . . . .	"	1/2 d
Búrgos . . . . .	"	1/4
Cáceres . . . . .	"	1/8
Cádiz . . . . .	par.	"
Castellon . . . . .	"	"
Ciudad-Real . . . . .	"	"
Córdoba . . . . .	1/4 d.	"
Coruña . . . . .	3/8 p.	"
Cuenca . . . . .	"	"
Gerona . . . . .	"	"
Granada . . . . .	1/2	"
Guadalajara . . . . .	par.	"
Huelva . . . . .	"	"
Huesca . . . . .	"	"
Jaen . . . . .	3/8 p.	"
Leon . . . . .	1/4	"
Lérida . . . . .	"	"
Logroño . . . . .	1/4 d	"
Lugo . . . . .	1	"
Málaga . . . . .	"	1/8.
Murcia . . . . .	par.	"
Orense . . . . .	1 p.	"
Oviedo . . . . .	"	1/4 d.
Palencia . . . . .	"	1/4 d.
Pamplona . . . . .	par.	"
Pontevedra . . . . .	3/4 d.	"
Salamanca . . . . .	1/4 d.	"
San Sebastian . . . . .	"	1/2 d.
Santander . . . . .	"	1/2 d.
Santiago . . . . .	1/2 u.	"
Segovia . . . . .	par.	"
Sevilla . . . . .	1/4 d.	"
Soria . . . . .	3/4 d.	"
Tarragona . . . . .	"	1/4
Teruel . . . . .	"	"
Toledo . . . . .	3/4 d.	"
Valencia . . . . .	"	1/4 p.
Valladolid . . . . .	"	1/4
Vitoria . . . . .	"	1/2 d
Zamora . . . . .	par. d.	"
Zaragoza . . . . .	"	1/4

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**

**EL JARDIN DE LAS DELICIAS.**  
*Sociedad especial minera.*

La Junta directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 13 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha acordado que los señores accionistas presenten sus acciones en la contaduría de esta empresa, calle de Segovia, núm. 16, cuarto principal, durante el improrogable término de un mes, á contar desde esta fecha, á fin de anotar en ellas los dividendos pasivos que les han correspondido durante el año de 1860.

Lo que se pone en conocimiento de los socios para los efectos consiguientes, en la inteligencia de que las acciones que no se presenten en el término señalado, sufrirán el perjuicio que haya lugar.—Madrid 15 de enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Elías Nuñez.—46.

Habiendo trascurrido con exceso los plazos señalados á los Sres. don Casto Sanchez y don Pedro Ruiz, en los requerimientos publicados oportunamente en el Boletín Oficial de esta provincia, sin que se hayan presentado á satisfacer los dividendos que adeudan por las acciones que poseen en esta empresa, y de conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y en el art. 20 del Reglamento de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha declarado la caducidad de las acciones números 77 y 78 que poseia don Pedro Ruiz, y la número 91 que poseia don Casto Sanchez, las cuales desde luego quitan á favor de la Sociedad, declarándose nulas y de ningun valor las láminas que dichos señores tengan en su poder.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 15 de enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Elías Nuñez.—47.

**LA CARBONERA DE CUENCA.**  
*Sociedad especial minera.*

De orden del Ilmo. Sr. Presidente, y por acuerdo de la Junta directiva, se convoca á los Sres. accionistas de esta empresa á junta general ordinaria para el día 27 del actual, á la una de la tarde, en la calle Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados con la anticipacion que establece el art. 47 del Reglamento.

Madrid 9 de enero de 1861.—El Contador Secretario, José Máximo Perez.—25.

En el día 30 de noviembre último, ha desaparecido del pueblo de Garcillan, provincia de Segovia, una yegua de la propiedad de don Luis Salvador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad cerada, alzada de 6 cuartas y media escasas, de bastante área, la crin arreglada y con un marco en la nalga derecha con la letra A.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño en dicho pueblo.